

ISSN 1665-255X



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Junio de 2015

Núm. 272

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado I. Iván Moscoso Rodríguez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue., Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor

C. Irma Cristina Gómez Pruneda

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Director General

Lic. I. Iván Moscoso Rodríguez

Dirección Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Dirección de Diseño

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

| | Págs. |
|--|-------|
| BAJA CALIFORNIA SUR | |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 65/2015-48, Poblado: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE", Mpio.: Mulegé, Acc.: Nulidad de actos y/o contratos en el principal y en reconvencción y restitución de tierras | 6 |
| COAHUILA | |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 84/2015-6, Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Matamoros, Acc.: Excitativa de Justicia..... | 6 |
| DURANGO | |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 53/2015-7, Poblado: "SAN ISIDRO" O "SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", Mpio.: Tamazula, Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias | 7 |
| GUERRERO | |
| * Sentencia dictada en la excusa EX. 20/2015, Poblado: "EL RINCÓN", Mpio.: Zihuatanejo de Azueta, Acc.: Excusa | 8 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 152/2015-12, Poblado: "AMOJILECA", Mpio.: Chilpancingo de los Bravo, Acc.: Restitución de tierras..... | 8 |
| HIDALGO | |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 04/2014-55, Poblado: "CONEJOS" Y "MELCHOR OCAMPO", Mpio.: Atotonilco de Tula y Tepeji del Río, Acc.: Restitución de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... | 9 |
| JALISCO | |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 71/2015-15, Poblado: "LAS JUNTAS", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Tercer intento de ampliación de ejido | 10 |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 77/2015-15, Poblado: "BELLAVISTA", Mpio.: Acatlán de Juárez, Acc.: Excitativa de Justicia..... | 11 |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 78/2015-15, Poblado: "SANTA MARÍA TEQUEPEXPAN", Mpio.: Tlaquepaque, Acc.: Excitativa de Justicia | 12 |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 79/2015-15, Poblado: "SAN AGUSTÍN", Mpio.: Jamay, Acc.: Excitativa de Justicia..... | 12 |

| | |
|--|----|
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 89/2015-15, Poblado: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN", Mpio.: Poncitlán, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad..... | 13 |
|--|----|

MÉXICO

| | |
|--|----|
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 66/2015-24, Poblado: "SAN FELIPE PUEBLO NUEVO", Mpio.: Atlacomulco, Acc.: Excitativa de Justicia..... | 14 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 67/2015-24, Poblado: "SAN JUAN TUXTEPEC", Mpio.: Chapa de Mota, Acc.: Restitución de tierras..... | 14 |

OAXACA

| | |
|--|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 372/2014-46, Poblado: "SAN BARTOLOME YUCUAÑE", Mpio.: San Bartolome Yucuañe, Acc.: Conflicto por límites..... | 15 |
|--|----|

PUEBLA

| | |
|---|----|
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 82/2015-47, Poblado: "SAN VICENTE COYOTEPEC", Mpio.: Coyotepec, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria..... | 16 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 234/2013-47, Poblado: "SAN NICOLÁS TOLENTINO", Mpio.: Izúcar de Matamoros, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria | 16 |

SONORA

| | |
|--|----|
| * Sentencia dictada en el juicio agrario 999/94, Poblado: "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Dotación de tierras Cumplimiento de Ejecutoria..... | 18 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 172/2014-02, Poblado: "NUEVO MICHOCACÁN", Mpio.: San Luis Río Colorado, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias..... | 19 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 177/2015-28, Poblado: "AGUA PRIETA", Mpio.: Agua Prieta, Acc.: Controversia en materia agraria..... | 20 |

TABASCO

| | |
|--|----|
| * Sentencia dictada en la excusa 22/2015, Poblado: "JALPA DE MÉNDEZ ANEXO REFORMA", Mpio.: Jalpa de Méndez, Acc.: Excusa | 21 |
| * Sentencia dictada en el recurso de revisión 243/2014-29, Poblado: "JALPA DE MÉNDEZ ANEXO REFORMA", Mpio.: Jalpa de Méndez, Acc.: Controversia agraria..... | 22 |

VERACRUZ

| | |
|--|----|
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 57/2015-31, Poblado: "JALAPILLA", Mpio.: Rafael Delgado, Acc.: Excitativa de Justicia..... | 22 |
| * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 68/2015-40, Poblado: "COSOLOACAQUE", Mpio.: Cosoloacaque, Acc.: Excitativa de Justicia..... | 23 |

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 12/98, Poblado: "QUETZALCÓATL", Mpio.: Cosoleacaque, Acc.: Nulidad de notificación Incidente de nulidad de actuaciones Cumplimiento de Ejecutoria..... 23

PUEBLA

- * Expediente 292/95, Actor: GUADALUPE VICTORIA B. C., Demandado: Sta. Isabel Atenayuca y Os, Mpio.: Juan N. Méndez, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites (Cumpl. R. R. 515/2003-47)..... 25
- * Expediente 957/93, Actor: STA. ISABEL ATENAYUCA B. C., Demandado: Guadalupe Victoria B. C., Mpio.: Juan N. Méndez, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites (Compl. R. R. 541/2003-47)..... 27

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2015-48

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de actos y/o contratos
en el principal y en reconvencción
y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 65/2015-48, promovido por el María Luisa Verdugo Osuna, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 200/2010 relativo a la nulidad de actos y/o contratos en principal y en reconvencción.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que formula la recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia reclamada, aludida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando 7 de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para que el A quo informe a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días el cumplimiento que se le esté dando a la presente resolución y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 84/2015-6

Dictada el 14 de mayo de 2015

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia número E.J. 84/2015-6 promovida por el C. J. Guadalupe Medina Rodríguez, parte actora en el juicio agrario 469/2007, al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia número E.J 84/2015-6 promovida por el C. J. Guadalupe Medina Rodríguez, parte actora en el juicio agrario 469/2007, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado A quo para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma Ley.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 53/2015-7

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "SAN ISIDRO" O "SAN JOSÉ DE VIBORILLAS"

Mpio.: Tamazula

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 53/2015-7, promovido por la comunidad de "San Isidro" y "San José de Viborillas", municipio de Tamazula, estado de Durango, a través de su representante legal licenciado Álvaro Chávez Unzueta, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario 696/2012, relativo a la acción de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la ciudad de Durango, estado de Durango; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCUSA: EX. 20/2015

Dictada el 14 de mayo de 2015

Pob.: "EL RINCÓN"
Mpio.: Zihuatanejo de Azueta
Edo.: Guerrero
Acc.: Excusa

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos de la presente resolución, se declara procedente y fundada la excusa formulada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza; en consecuencia, deberá abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión número 130/2015-52.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Maestra en Derecho Odilisa Gutiérrez Mendoza, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 152/2015-12

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "AMOJILECA"
Mpio.: Chilpancingo de los Bravo
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 152/2015-12, promovido por Hipólito Pastor Adame, José Luis Ramos Cabrera y Donaciano Castro Nava, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "Amojileca", municipio de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, en el juicio agrario número 2131/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 04/2014-55

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "CONEJOS" Y "MELCHOR
OCAMPO"
Mpio.: Atotonilco de Tula y Tepeji del Río
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Melchor Ocampo", municipio de Tepeji del Río, estado de Hidalgo en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de septiembre de dos mil trece (fojas 920 a 935), anteriormente en los autos del juicio agrario número 449/2009, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, actualmente radicado con el número 832/2013 del Distrito 55.

SEGUNDO.- En virtud de las argumentaciones jurídicas vertidas en cumplimiento a la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región que en auxilio del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el juicio de amparo directo número D. A. 47/2015, se revoca la sentencia indicada en el párrafo anterior, asimismo, se ordena al Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, que reponga el procedimiento para que cumpla con el efecto consistente en recabar todas y cada una de las constancias del juicio agrario número 751/2014-14, proveniente del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14.

Y, una vez hecho lo anterior, con vista a las partes continúe con el procedimiento y resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, una vez que cause ejecutoria esta resolución, remítanse al Tribunal Unitario Agrario Distrito 55, los autos del juicio agrario número radicado con el número 832/2013, para que proceda a la reposición del procedimiento conforme al cumplimiento de ejecutoria.

QUINTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, deberá informar a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días sobre el cumplimiento a la presente resolución.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de acreditar el cumplimiento a la ejecutoria aprobada en la sesión celebrada el nueve de abril de dos mil quince, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el juicio de amparo directo número D. A. 47/2015.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 71/2015-15

Dictada el 12 de mayo de 2015

Pob.: "LAS JUNTAS"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Tercer intento de ampliación de ejido

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la excitativa de justicia número E.J. 71/2015-15 promovida por el Licenciado Enrique Romero Lucke, apoderado legal de la parte actora, Bertha Hernández Hernández, en el juicio agrario número 518/2014, conforme a las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ante la dilación procesal innecesaria, relativa a la omisión de ajustarse a los términos previstos en la normatividad agraria, es fundada la excitativa de justicia E.J. 71/2015-15, promovida por el Licenciado Enrique Romero Lucke, apoderado legal de la parte actora, Bertha Hernández Hernández, en el juicio agrario número 518/2014, conforme a las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a ajustarse en el juicio agrario 518/2014 a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme el artículo 167 del mismo ordenamiento, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo informar al Tribunal Superior Agrario, las actuaciones subsecuentes en el presente juicio agrario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 77/2015-15

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "BELLAVISTA"
Mpio.: Acatlán de Juárez
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Margarita Ruíz Pérez, del poblado Bellavista, municipio de Acatlán de Juárez, estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario 91/2015, con respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, misma que se considera que ha quedado sin materia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta a la magistrada a cumplir a cabalidad, con los términos y plazos establecidos en la Ley, con relación a las actuaciones procesales, conforme al artículo 188 de la Ley Agraria; lo anterior con la finalidad de impartir la Justicia Agraria a que hacen referencia los artículos 14, 16 17 y la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma expedita, honesta y completa.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 78/2015-15

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SANTA MARÍA
TEQUEPEXPAN"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Quedó sin materia la excitativa de justicia interpuesta por Fernando Robles Aguayo en su carácter de codemandado en el juicio agrario 396/2013, con respecto a la omisión de la licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 para efectos de que se ajuste a los términos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 79/2015-15

Dictada el 12 de mayo de 2015

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Jamay
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara procedente la Excitativa de Justicia número 79/2015-15, promovida por Juan Carlos García García, en el juicio agrario número 213/2014, conforme a las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Ante la dilación procesal innecesaria, se declara fundada la Excitativa de Justicia número 79/2015-15, promovida por Juan Carlos García García, en el juicio agrario número 213/2014, conforme a las razones señaladas en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que se refiere a la actuación del Secretario de Acuerdos Licenciado Jesús Antonio Frías Cardona y de la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, la cual funge como tal, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a partir del trece de octubre de dos mil quince.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a ajustarse en el juicio agrario 213/2014 a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme el artículo 167 del mismo ordenamiento, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, e informar al Tribunal Superior Agrario, las actuaciones subsecuentes en el presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto en contra que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 89/2015-15

Dictada el 26 de mayo de 2015

Pob.: "C.I. TLACHICHILCO DEL CARMEN"
 Mpio.: Poncitlán
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Controversia sucesoria y nulidad

PRIMERO.- Resulta procedente la excitativa de justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "Tlachichilco del Carmen", Municipio de Poncitlán, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 538/2013 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia, promovida por Modesto de los Santos Santos, Sergio García Campanero y Juan Camberos Moya, parte demandada en el juicio agrario 538/2013, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, respecto de la omisión de dictar sentencia, lo anterior con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Magistrada Licenciada Janette Castro Lara, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla los plazos y términos establecidos en la Ley Agraria, de acuerdo con lo establecido en el considerando tercero, parte final, de la presente sentencia.

CUARTO.- Comuníquese mediante oficio, con testimonio de la presente sentencia, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco; y por su conducto hágase del conocimiento al promovente de la presente excitativa de justicia con copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 66/2015-24

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SAN FELIPE PUEBLO
NUEVO"
Mpio.: Atlacomulco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Quedó sin materia la excitativa de justicia promovida por Jesús Torres Becerril apoderado legal de Flora Modesta Torres Becerril, parte actora en el juicio agrario 767/2012, con respecto de la omisión de la licenciada María de los Ángeles León Maldonado, Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, estado de México; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se exhorta a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 para efecto de que cumpla a cabalidad con los plazos procesales contemplados por la ley, conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 67/2015-24

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SAN JUAN TUXTEPEC"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 67/2015-24, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Gregorio Macapexco", municipio de Morelos, estado de México, en contra de la sentencia emitida el doce de junio de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario 424/2010, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el tercer agravio procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que sean llamados a juicio los ejidatarios que se encuentran en posesión de las parcelas ubicadas en la zona de conflicto, a quienes deberá emplazársele para que comparezcan al procedimiento a contestar la demanda y ofrecer la pruebas y alegatos que a su interés convenga, sin que se actualice la oportunidad de defensa a quienes ya fueron oídos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Se requiere al Magistrado A quo para que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario respecto al cumplimiento dado a la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 372/2014-46

Dictada el 7 de abril de 2015

Pob.: "SAN BARTOLOME
YUCUAÑE"
Mpio.: San Bartolome Yucuañe
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el comisariado de bienes comunales, de Santiago Tilantongo, municipio del mismo nombre, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el expediente del juicio agrario número 841/2005, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio relacionado con el ordinal primero, aducido por el recurrente, se revoca la resolución mencionada en el resolutive anterior para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 841/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Se requiere al Magistrado de primera instancia, para que cada quince días informe el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 82/2015-47

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "SAN VICENTE COYOTEPEC"
Mpio.: Coyotepec
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, con el carácter de Subdelegado Jurídico en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en el juicio agrario 307/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, estado de Puebla, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud de ser infundados e inoperantes los argumentos vertidos en los agravios propuestos por el licenciado Gonzalo Luis Nazareno, con el carácter de Subdelegado Jurídico en la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se confirma la sentencia definitiva dictada el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 307/2010, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido; notifíquese con copia certificada de la presente resolución a las partes en el juicio agrario de origen por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 234/2013-47

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "SAN NICOLÁS TOLENTINO"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por Teodoro Pérez Vázquez, parte actora y demandado reconventional, en el juicio natural 389/2011, en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil trece, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo y en cumplimiento a la ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla, cumpla con los siguientes lineamientos:

1. Deberá evitar citar nombres de personas ajenas a la controversia y parcelas que no corresponda a la litis planteada.
2. Deberá analizar y valorar que la parcela controvertida fue cedida en mil novecientos noventa y nueve y que fue materia del testamento celebrado el diez de junio de dos mil uno, por lo que no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Agraria; por lo que se estima pertinente llamar a juicio al Registro Agrario Nacional para que de contestación a la demanda y para que exhiba el expediente de traslado de dominio del ocho de octubre de dos mil dos, por el cual Jesús Sánchez Barragán adquirió los derecho ejidales que en vida pertenecieron a Julia Vázquez Lucero.
3. Al momento de valorar las pruebas deberá considerar la inconformidad expresada por el recurrente respecto de los dictámenes correspondientes a la prueba pericial en materia de grafoscopia sin confundir las manifestaciones realizadas respecto de la pericial en topografía.
4. Deberá emitir un pronunciamiento respecto de la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos del recurrente y del tercero en discordia, relativos a la prueba pericial en grafoscopia junto con el resto del material probatorio desahogado en el juicio, entre ellas, la prueba de reconocimiento de firma.
5. Deberá señalar lugar, fecha y hora para que se realice la junta de peritos solicitada por la parte actora el veinticinco de septiembre de dos mil doce.

TERCERO.- Notifíquese a la parte recurrente, en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por así haberlo solicitado en su escrito relativo al medio de impugnación que nos ocupa y a la parte contraria, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, en el domicilio que tenga señalado en autos del juicio natural, por conducto del Tribunal de primer grado.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo D.A.581/2014-V; así como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con residencia en la Ciudad y Estado de Puebla. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

QUINTO.- La Magistrada A quo, deberá informar a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que esté dando a la presente resolución y una vez que emita la sentencia, deberá enviar copia certificada de la misma.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 999/94

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"
Mpio.: Puerto Peñasco
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es firme la sentencia que emitió este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de abril de dos mil trece, en cuanto a la afectación de 14,282-72-50 [catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas] de las que 11,603-15-70.85 [once mil seiscientos tres hectáreas, quince áreas, setenta centiáreas, ochenta y cinco miliáreas] eran terrenos propiedad de la Nación que fueron afectados con fundamento en el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con la fracción II del artículo 3º y 5º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ambas derogadas pero aplicables al caso que nos ocupa en términos de los artículos Tercero Transitorios de la Ley Agraria y del Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 2,679-56-79.15 [dos mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas, quince miliáreas] eran propiedad de José Rodrigo Vélez Acosta, afectadas con fundamento en el artículo 251 aplicado a contrario sensu de la derogada pero aplicable Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones anotadas en la última parte del considerando TERCERO de esta resolución, se dota al poblado "Carlos Salinas de Gortari", Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, con la superficie de 2,796-37-50 [dos mil setecientos noventa y seis hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas] de agostadero propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, las cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aun aplicable en casos como el presente, en términos de los artículos Tercero Transitorios del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Agraria, en relación con la fracción II del artículo 3º, y 5º, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de los 36 [treinta y seis] campesinos relacionados en el considerando TERCERO de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil trece, cuya parte quedó intocada y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual, pasa a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, junto con las 14,282-72-50 [catorce mil doscientas ochenta y dos hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas] cuya afectación es firme de conformidad con lo señalado en el resolutivo anterior.

De dicha superficie deberá excluirse en su momento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la zona federal marítimo terrestre, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º, fracción V, y 119, fracción I, y último párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el artículo 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y 3° del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; remítase copia certificada de la presente al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente al Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora y al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora [INCRESON], para que procedan a realizar las anotaciones respectivas, y en su caso, las cancelaciones a que haya lugar así como a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que conocieron del juicio de garantías 469/2013 y Toca en Revisión número 243/2014; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el toca del expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 172/2014-02

Dictada el 14 de mayo de 2015

Pob.: "NUEVO MICHOACÁN"
 Mpio.: San Luis Río Colorado
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias

PRIMERO.- Es procedente, el recurso de revisión interpuesto por Héctor Bernal Ramos, parte actora en el juicio de referencia, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, dentro de los autos del juicio agrario 8/2012.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el párrafo anterior, para el efecto de que el Magistrado de Primer Grado, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria reponga el procedimiento a partir del segmento de audiencia de veinte de marzo de dos mil doce, donde Alejandra Bernal Ramos y Manuel Osvaldo Bernal Fimbres opusieron demanda reconventional, señalando la acción de nulidad de procedimiento administrativo que realizó Héctor Bernal Ramos ante el Registro Agrario

Nacional, se llame a juicio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a fin de que se integre correctamente la relación jurídico procesal; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, resuelva el asunto sometido a su jurisdicción, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, sin menoscabo de que si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que le permitan resolver la cuestión controvertida a verdad sabida.

TERCERO.- Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, que informe cada quince días por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, de los avances para el debido cumplimiento de esta sentencia, debiendo remitir en su oportunidad copia certificada de la resolución que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, la presente resolución para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2015-28

Dictada el 14 de mayo de 2015

Pob.: "AGUA PRIETA"

Mpio.: Agua Prieta

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Imelda Ponce Soto, parte demandada, en contra del acuerdo emitido el cuatro de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 750/2014, por no impugnarse una sentencia que ponga fin al juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en el juicio original, con testimonio de esta resolución, mediante los estrados de este Tribunal Superior Agrario, por ser el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones e igualmente a la parte demandada, por no haber señalado domicilio en la Ciudad de México, sede de este Órgano Jurisdiccional; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TABASCO

EXCUSA: 22/2015

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "JALPA DE MÉNDEZ ANEXO REFORMA"
 Mpio.: Jalpa de Méndez
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Excusa

PRIMERO.- Es procedente y fundada la excusa planteada por la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para votar y aprobar el recurso de revisión RR.243/2014-29, promovido por el comisariado ejidal de "Jalpa de Méndez Anexo Reforma", municipio de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, parte actora en el juicio agrario número 230/2010 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, estado de Tabasco.

SEGUNDO.- En consecuencia, queda excusada la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para votar y aprobar el recurso de revisión señalado en el rubro de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria Maribel Concepción Méndez de Lara, así como a las partes intervinientes en el recurso de revisión RR.243/2014-29, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 243/2014-29

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "JALPA DE MÉNDEZ ANEXO REFORMA"
Mpio.: Jalpa de Méndez
Edo.: Tabasco
Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "Jalpa de Méndez Anexo Reforma", municipio de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, en contra de la sentencia emitida el cinco de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, en el juicio agrario número 230/2010.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia de primera instancia, lo anterior en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del tribunal de mérito.

Así, por unanimidad de tres votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 57/2015-31

Dictada el 7 de mayo de 2015

Pob.: "JALAPILLA"
Mpio.: Rafael Delgado
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Valente Rojas Clemente, del poblado Jalapilla, municipio de Rafael Delgado, estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 59/2006, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TECERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa-Enríquez, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 68/2015-40

Dictada el 30 de abril de 2015

Pob.: "COSOLOACAQUE"
Mpio.: Cosoloacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Adán Darío Canseco Díaz y Emilio González Santiago, del poblado Cosoleacaque, municipio de Cosoleacaque, estado de Veracruz, parte actora en el juicio agrario 371/2012, con respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, misma que se considera infundada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TECERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 con sede en San Andrés Tuxtla, estado de Veracruz, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, Magistrada Supernumeraria, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/98

Dictada el 28 de mayo de 2015

Pob.: "QUETZALCÓATL"
Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de notificación
Incidente de nulidad de actuaciones
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es fundado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por Amalia Cienfuegos García, en su calidad de tercera llamada dentro del juicio agrario 12/98.

SEGUNDO.- Se ordena en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 2290/2014, de su índice, notificar a la C. Amalia Cienfuegos García, la sentencia de siete de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del juicio agrario 12/98, en el domicilio

señalado en el Estado de Veracruz, esto es en el ubicado en Paseo del Malecón y Avenida Revolución s/n de la Colonia Linda Vista, exactamente en el "Hotel Posada Koniapan", de la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, para lo cual, se solicita en auxilio a las labores de este Tribunal Superior Agrario, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, practique la notificación correspondiente a la resolución que recayó en el juicio agrario 12/98 del índice de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Para su conocimiento, con copia certificada de esta resolución, comuníquese por oficio al Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veinticinco de marzo de dos mil quince, en el juicio de amparo 2290/2014, de su índice.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la parte incidentista en el domicilio señalado en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en auxilio a las labores de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Ejido "Quetzalcóatl", Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, en el domicilio que para el efecto señalaron.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este incidente en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 47**

PUEBLA**EXPEDIENTE: 292/95**

Dictada el 28 de marzo de 2007

Actor: GUADALUPE VICTORIA B. C.
Demandado: Sta. Isabel Atenayuca y Os
Mpio.: Juan N. Méndez
Edo.: Puebla
Acc.: Reconocimiento y titulación de
bienes comunales y conflicto
por límites (Cumpl. R. R.
515/2003-47)

PRIMERO.- Esta Sentencia se emite en cumplimiento de la Resolución pronunciada por el H. Tribunal Superior Agrario, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, dentro del Toca de Revisión número R. R. 515/2003-47.

SEGUNDO.- Es improcedente el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales pretendido por habitantes del núcleo denominado GUADALUPE VICTORIA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, sobre una superficie de 1,565-86-10.78 (mil quinientas sesenta y cinco hectáreas ochenta y seis áreas diez punto setenta y ocho centiáreas) que había sido materia de las Diligencias de Información Ad Perpetuum, promovidas por Liborio Zárate, a nombre del Pueblo de Guadalupe Victoria, dentro del expediente 34/1922, pero después desvirtuadas mediante un Juicio Ordinario Reivindicatorio promovido por Manuel Castillo, a nombre de la Sociedad Agrícola de Atenayuca, dentro del expediente 25/1928, ambos del índice del Juzgado de Primera

Instancia en Tepexi de Rodríguez, Puebla. Todo de conformidad a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos II, V, VI, VII y VIII de esta sentencia.

TERCERO.- En correspondencia a lo determinado en el Resolutivo Segundo, se absuelve a los demandados Comunidad llamada SAN JOSÉ DE GRACIA, municipio de Molcaxac; a la Sociedad Agrícola o Comunidad SAN JUAN IXCAQUIXTLA, municipio de San Juan Ixcaquixtla; y a los pequeños propietarios Guadalupe Bravo, Isauro Cruz, Manuel Velasco Centeno, Francisco Flores Vázquez, Gaspar Orea Velasco, José Velasco Orea, Roberto Mino Cuatzo, Bernardino Castro Orea, Francisco Castro Carrera, Alfonso Zarate Velasco, Guadalupe Zarate García, Bernardo Juárez Zarate, Ángel García Zarate, Simeón Flores Velasco, Pedro Velasco Orea y Felipe Zaragoza López, de las prestaciones que les fueron planteadas por la parte actora, independientemente de la actitud procesal asumida por ellos.

CUARTO.- Esta Sentencia resuelve el Conflicto por Límites existentes entre el núcleo llamado GUADALUPE VICTORIA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, con el denominado SANTA ISABEL ATENAYUCA, también del municipio de Juan N. Méndez, Puebla, con relación a la superficie de 1,565-86-10.78 (mil quinientas sesenta y cinco hectáreas ochenta y seis áreas diez punto setenta y ocho centiáreas) que había sido materia de las Diligencias de Información Ad Perpetuum, promovidas por Liborio Zárate, a nombre del Pueblo de Guadalupe Victoria, dentro del expediente 34/1922, pero después desvirtuadas mediante un Juicio Ordinario Reivindicatorio promovido por

Manuel Castillo, a nombre de la Sociedad Agrícola de Atenayuca, dentro del expediente 25/1928, ambos del índice del Juzgado de Primera Instancia en Tepexi de Rodríguez, Puebla. Como consecuencia al Pueblo llamado GUADALUPE VICTORIA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, se le respeta la posesión sobre una superficie que asciende a 38-87-34 (treinta y ocho hectáreas ochenta y siete áreas treinta y cuatro centiáreas), dentro de las cuales: 35-38-60 (treinta y cinco hectáreas treinta y ocho áreas sesenta centiáreas) corresponden a la Zona urbana; 2-67-44 (dos hectáreas sesenta y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas) pertenecen al Jugüey; y 0-31-80 (cero hectáreas treinta y una áreas ochenta centiáreas) corresponden al Panteón; Asimismo, se respeta a los habitantes y a los 44 pequeños propietarios del mismo Pueblo, una superficie en conjunto de 160-87-69 (ciento sesenta hectáreas ochenta y siete áreas sesenta y nueve centiáreas); así que la suma de las superficies del Pueblo de GUADALUPE VICTORIA (incluida la Zona Urbana, el Jagüey y el Panteón), así como las 44 pequeñas propiedades, arroja un total de 199-25-53 (ciento noventa y nueve hectáreas veinticinco áreas cincuenta y tres centiáreas), en virtud de que el mencionado Pueblo en la realidad no está constituido como un grupo de campesinos con tendencias, inclinación o vocación agraria, sino que se trata de un conglomerado humano con actividades heterogéneas, asentados sobre una superficie en la que conformó su Zona Urbana y con la infraestructura propia de un Pueblo. Por otro lado, las restantes 1,366-60-57 (mil trescientas sesenta y seis hectáreas sesenta áreas cincuenta y siete centiáreas), por estar amparadas con Títulos y Plano Virreinales auténticos, se Reconocen y Titulan como Bienes Comunes a favor del

núcleo llamado SANTA ISABEL ATENAYUCA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, para ser sumadas a las 11,242-87-05.279 (once mil doscientos cuarenta y dos hectáreas ochenta y siete áreas cero cinco punto doscientos setenta y nueve centiáreas), incluidas las 209-72-62 (doscientas nueve hectáreas setenta y dos áreas sesenta y dos centiáreas) que integran su Zona Urbana. Todo lo anterior, conforme a la descripción limítrofe deducida de los Trabajos en Topografía que fueron desarrollados en el sumario y de conformidad con los razonamientos esgrimidos en los Considerandos II, V, VI, VII y VIII de esta Sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta Sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause Ejecutoria, remítase copia certificada de esta Sentencia, a la Delegación Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción prevista en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SÉPTIMO.- Copia autorizada de los Puntos Resolutivos de esta Sentencia, mándese al engrosamiento de los autos del diverso expediente agrario número 957/93 del índice de este propio Tribunal Unitario Agrario, a sus efectos.

OCTAVO.- Publíquense los Puntos Resolutivos de esta Sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y en el *Boletín Judicial Agrario*.

NOVENO.- Publíquese en los Estrados de este Tribunal la información relativa al dictado de esta Sentencia. Con las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, en su oportunidad procédase al archivo del expediente número 292/95, como asunto concluido.

DÉCIMO.- Ejecútese.

Así lo resolvió en Primera Instancia y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ, ante el Secretario de Acuerdos, LORENZO MARTÍNEZ BENITEZ, que autoriza y da fe.

EXPEDIENTE: 957/93

Dictada el 28 de marzo de 2007

Actor: STA. ISABEL ATENAYUCA B. C.
 Demandado: Guadalupe Victoria B. C.
 Mpio.: Juan N. Méndez
 Edo.: Puebla
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites (Compl. R. R. 541/2003-47)

PRIMERO.- Esta Sentencia se dicta a resultas de la Sentencia Constitucional emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, en nueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número A. I. 1086/82; también se dicta en consecuencia de la Resolución de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, pronunciada en el Recurso de Queja, por defecto en la ejecución de la Sentencia Constitucional aludida; asimismo se dicta en cumplimiento de la Resolución pronunciada por el H. Tribunal Superior Agrario, de veinticinco de noviembre de dos mil tres, dentro del Toca de Revisión número R. R. 541/2003-47.

SEGUNDO.- Se declara procedente la confirmación de los Bienes Comunales a favor del núcleo denominado SANTA ISABEL ATENAYUCA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla; en principio, sobre la superficie compuesta de 11,242-87-05.279 (once mil doscientas cuarenta y dos hectáreas ochenta y

siete áreas cero cinco punto doscientas setenta y nueve centiáreas) de terreno en general de agostadero y de temporal, que incluyen las 209-72-62 (doscientas nueve hectáreas setenta y dos áreas sesenta y dos centiáreas) que conforman la Zona Urbana de dicho núcleo, integradas en un solo polígono irregular y con la descripción limítrofe que fue descrita bajo la probanza del inciso A) prueba 10 obrante en el Considerando V de este fallo, para beneficiar a los campesinos capacitados, cuya referencia en todo caso deberá considerarse, con apoyo en la relación de 3,012 sujetos cuyos datos de identificación aparecen listados bajo la probanza del inciso A) prueba 9 de dicha relación. Todo de conformidad a los razonamientos esgrimidos en los Considerandos II, V, VI, VII y VIII de esta Sentencia.

TERCERO.- Esta Sentencia resuelve el Conflicto por Límites existente entre el núcleo llamado SANTA ISABEL ATENAYUCA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, con el denominado GUADALUPE VICTORIA, también del municipio de Juan N. Méndez, Puebla, con relación a la superficie de 1,565-86-10.78 (mil quinientas sesenta y cinco hectáreas ochenta y seis áreas diez punto setenta y ocho centiáreas) que había sido materia de las Diligencias de Información Ad Perpetuam, promovidas por Liborio Zarate, a nombre del Pueblo de Guadalupe Victoria, dentro del expediente 34/1922, pero después desvirtuadas mediante un Juicio Ordinario Reivindicatorio promovido por Manuel Castillo, a nombre de la Sociedad Agrícola de Atenayuca, dentro del expediente 25/1928, ambos del índice del Juzgado de Primera Instancia en Tepexi de Rodríguez, Puebla. Como consecuencia, al Pueblo llamado GUADALUPE VICTORIA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, se le respeta la posesión sobre una superficie que asciende a 38-87-34 (treinta y

ocho hectáreas ochenta y siete áreas treinta y cuatro centiáreas), dentro de las cuales: 35-38-60 (treinta y cinco hectáreas treinta y ocho áreas sesenta centiáreas) corresponden a la Zona urbana; 2-67-44 (dos hectáreas sesenta y siete áreas cuarenta y cuatro centiáreas) pertenecen al Jagüey; y 0-31-80 (cero hectáreas treinta y una áreas ochenta centiáreas) corresponden al Panteón; Asimismo, se respeta a los habitantes y a los 44 pequeños propietarios del mismo Pueblo, sobre una superficie en conjunto de 160-87-69 (ciento sesenta hectáreas ochenta y siete áreas sesenta y nueve centiáreas); así que la suma de las superficies del Pueblo de GUADALUPE VICTORIA (incluida la Zona Urbana, el Jagüey y el Panteón), así como las 44 pequeñas propiedades, arroja un total de 199-25-53 (ciento noventa y nueve hectáreas veinticinco áreas cincuenta y tres centiáreas), en virtud de que el mencionado Pueblo en la realidad no está constituido como un grupo de campesinos con tendencias, inclinación o vocación agraria, sino que se trata de un conglomerado humano con actividades heterogéneas, asentados sobre una superficie en la que conformó su Zona Urbana y con la infraestructura propia de un Pueblo. Por otro lado, las restantes 1,366-60-57 (mil trescientas sesenta y seis hectáreas sesenta áreas cincuenta y siete centiáreas), por estar amparadas con Títulos y Plano Virreinales auténticos, se reconocen y Titulan como Bienes Comunes a favor del núcleo llamado SANTA ISABEL ATENAYUCA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, para ser sumadas a las 11,242-87-05.279 (once mil doscientos cuarenta y dos hectáreas ochenta y siete áreas cero cinco punto doscientos setenta y nueve centiáreas), incluidas las 209-72-62 (doscientas nueve hectáreas setenta y dos áreas sesenta y

dos centiáreas) que integran la Zona Urbana, descritas en el Resolutivo Segundo de este fallo. Todo lo anterior, conforme a la descripción límite deducida de los Trabajos en Topografía que fueron desarrollados en el sumario y de conformidad con los razonamientos esgrimidos en los Considerandos II, V, VI, VII y VIII de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara que los Bienes Comunes confirmados en el Resolutivo Segundo, así como los reconocidos y titulados en el Resolutivo Tercero, a favor del núcleo denominado SANTA ISABEL ATENAYUCA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, asumen el carácter de inalienables, de imprescriptibles y de inembargables; y, para garantizar la posesión y el disfrute de esos terrenos por la Comunidad de que se trata, deben quedar sujetos a las diversas limitaciones y modalidades establecidas por la Ley de la materia. Todo en atención a los argumentos que fueron precisados en el Considerando VIII de esta Sentencia.

QUINTO.- Se declaran expeditos y a salvo los derechos de eventuales Pequeños Proprietarios con titularidad y posesión de tierras que estuvieren enclavadas dentro de la poligonal materia de la confirmación de los Bienes Comunes precisadas en el Resolutivo Segundo, así como de aquellas que estuvieran enclavadas dentro de la poligonal materia del reconocimiento y titulación de los Bienes Comunes descrita en el Resolutivo Tercero, ambos del núcleo denominado SANTA ISABEL ATENAYUCA, municipio de Juan N. Méndez, Puebla, para el trámite de exclusión que corresponda, en la vía y en el término establecido por la Ley. Ello de conformidad con los argumentos plasmados en el Considerando VIII de esta Sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a las partes, entregándoles copia certificada de esta Sentencia.

SÉPTIMO.- Una vez que cause Ejecutoria, remítase copia certificada de esta Sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para la inscripción prevista en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

OCTAVO.- En Ejecución de Sentencia, provéase lo dispuesto en la parte final del Considerando VIII de este fallo, para los efectos de la depuración del Censo General de Comuneros practicado.

NOVENO.- Copia autorizada de los Puntos Resolutivos de esta Sentencia, mándese al engrosamiento de los autos del diverso expediente agrario número 292/95 del índice de este propio Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, a sus efectos.

DÉCIMO.- Publíquense los Puntos Resolutivos de esta Sentencia en el Diario oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla y en el *Boletín Judicial Agrario*.

UNDÉCIMO.- Publíquese en los Estrados de este Tribunal la información relativa al dictado de esta Sentencia. Por otra parte, con las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, en su oportunidad, procédase al archivo definitivo del expediente número 957/93, como asunto concluido.

DUODÉCIMO.- Ejecútese.

Así lo resolvió en Primera Instancia y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 47, MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ, ante el Secretario de Acuerdos, LORENZO MARTÍNEZ BENITEZ, que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, MAYO DE 2015).

Décima Época

Registro: 2009276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.35 A (10a.)

TIERRAS EJIDALES. ES ILEGAL LA REASIGNACIÓN, DESINCORPORACIÓN O CAMBIO DE DESTINO DE LAS PARCELAS ESCOLAR, UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA MUJER Y UNIDAD PRODUCTIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD.

En términos de los artículos 27 de la Constitución Federal; 22 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, con facultades de organización y funcionamiento para determinar el destino de las tierras que no hayan sido parceladas; sin embargo, en términos de los artículos 63 y 64 de la propia Ley Agraria, está impedida para reasignar la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, ya que la conformación de esas parcelas, se realiza originalmente para la integración del asentamiento humano como área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, y establecen que son áreas inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por tanto, una vez conformado el núcleo de población ejidal, la reasignación que de dichas áreas haga la asamblea general es nula de pleno derecho por contravenir disposiciones de derecho público y de organización social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/2014. Ejido Ojo Caliente y San Gregorio. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Décima Época

Registro: 2009070

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.72 K (10a.)

SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ.

La figura de la separación de juicios de amparo fue instaurada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 76/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.", a partir de una institución jurídica distinta, como es la acumulación de los procedimientos constitucionales, establecida en el artículo 57 de la Ley de Amparo abrogada; figura que no prevé la vigente. No obstante, ello no impide que conforme a este último ordenamiento se decrete la separación de los juicios de amparo cuando el quejoso reclame actos distintos atribuidos a autoridades diferentes. Lo anterior, porque aun cuando la figura de la acumulación no tenga sustento en la Ley de Amparo, sí lo tiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente (artículo 72, primer párrafo). En este sentido, la regla contenida en dicho numeral, leída en sentido negativo, consiste en que cuando dos o más juicios no tienen una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho, no existe justificación para tramitarlos conjuntamente; en consecuencia, debe decretarse su separación, porque, aun cuando en la ley de la materia, publicada el 2 de abril de 2013, no se encuentre expresamente prevista la figura de la acumulación de juicios, ello no puede llevar a concluir que dos juicios constitucionales derivados de actos reclamados atribuidos a autoridades diferentes deban sustanciarse en un mismo procedimiento, cuando no guardan relación entre sí.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 61/2014. Alma Margarita Cerón Flores. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

JUNIO 2015

Décima Época

Registro: 2009060

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXX.1o.6 K (10a.)

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO. EL INCIDENTE RELATIVO SÓLO PUEDE INTERPONERSE EN LA SIGUIENTE INTERVENCIÓN QUE SE TENGA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El citado precepto prevé que, dictada la sentencia definitiva, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación en que se comparezca; texto que no requiere diversa interpretación a la literal para desentrañar su sentido y alcance. En esa medida, el afectado con una notificación sólo puede interponer el incidente de nulidad en la siguiente intervención que tenga en el juicio, aun cuando ésta sea para solicitar copias, a fin de preparar el escrito correspondiente y evaluar si se considera ilegal o no, pues en este caso, está en posibilidad de comparecer a la sede del órgano jurisdiccional a imponerse de los autos y promover el incidente de nulidad en la siguiente actuación, sin que sólo pueda hacerlo después de obtener las copias referidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 19/2015. Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rubén Martínez Beltrán.

Décima Época

Registro: 2009051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: XVII.1o.C.T.13 C (10a.)

EMPLAZAMIENTO POR INSTRUCTIVO. ES ILEGAL SI NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE SE HUBIERA DEJADO CITA DE ESPERA A LA DEMANDADA A HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE.

Si del análisis integral de las constancias que conforman el juicio de origen se obtiene que existe imprecisión en la constancia levantada por el actuario responsable, mediante la cual dijo "entrego cita de espera a la demandada", porque no refleja que se hubiera dejado para "hora fija del día siguiente", en tanto que dicha constancia aparece que fue levantada en la misma fecha y hora que el actuario señaló para que la persona citada fuera notificada de la demanda que se entabló en su contra. De tal manera que si no existe la certeza de que se hubiera dejado cita de espera a la demandada a hora fija del día siguiente como lo dispone el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es incuestionable que el emplazamiento llevado a cabo vía instructivo, se torna ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2014. Constructora Asiel, S.A. de C.V. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.

Décima Época

Registro: 2009048

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A.35 K (10a.)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

Cuando el quejoso desiste expresamente de su demanda de amparo directo, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio. En esa hipótesis, es innecesario acatar la obligación procesal prevista en el segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, en tanto que no se actualiza el supuesto normativo ni jurisprudencial consistente en que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Lo anterior, porque no se trata de una causa legal de improcedencia ni de sobreseimiento oficiosa, que no haya sido analizada en la primera instancia del juicio primigenio. De ahí que si el sobreseimiento se origina en virtud de las propias expresiones y actuaciones del quejoso, que declina la continuación del juicio que instó originalmente, sería ilógico y contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar el trámite citado contra la propia voluntad del accionante que abdica su petición y antepone el desistimiento, el que debe producir efectos jurídicos con inmediatez y prontitud en el haber de aquél.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 340/2014. María del Socorro Ramón Elizondo. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Cantú Cisneros. Secretaria: Elsa Berenice Vidrio Weiske.

Décima Época

Registro: 2009046

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.71 K (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE.

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio,

el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Décima Época

Registro: 2009045

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.21 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO RATIFICADA. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO EL JUZGADOR OBSERVA DISCREPANCIA ENTRE LA FIRMA QUE LA CALZA Y ALGUNA ESTAMPADA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR.

Conforme a los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito tiene la facultad de requerir al quejoso la ratificación de la firma que calza la demanda de amparo, cuando advierta discrepancia con la estampada en un documento posterior; sin embargo, una vez ratificada no puede determinar, a partir de una apreciación y comparación a simple vista, su falsedad, dado que mientras no se cuestione por la vía idónea y se determine fundada la objeción correspondiente, dicha ratificación surte plenos efectos. Por tanto, carece de sustento legal el desechamiento de plano de la demanda, por estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 6o., este último interpretado en sentido contrario, ambos del ordenamiento mencionado, en virtud de que el reconocimiento de la firma por el quejoso debe crear certeza en el juzgador de que aquél suscribió el escrito cuya firma se cuestiona, pese a que observe algunas diferencias con la plasmada en otros documentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 10/2015. Camilo Lugo. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Décima Época

Registro: 2009044

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.10 K (10a.)

COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

La cosa juzgada, en sentido material, es la eficacia de la sentencia que hace inmutable el mandato que nace de ésta e impide que los derechos sustanciales o situaciones jurídicas de esa naturaleza, reconocidos en el fallo, o adquiridos, si se trata de una sentencia constitutiva, puedan ser alterados, modificados o contradichos. En ese sentido, el desconocimiento de la cosa juzgada ciertamente afecta derechos sustantivos, en la medida en que implique a su vez desconocer los derechos de carácter sustancial que habían sido reconocidos o que fueron adquiridos en la sentencia. Ahora bien, si se reclama la resolución que previamente a la sentencia definitiva declara improcedente la excepción de cosa juzgada, debe concluirse que no procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, porque una determinación de esa clase no afecta de modo actual los derechos sustantivos ni, por lo mismo, es de imposible reparación, pues únicamente abre la posibilidad de que así suceda, esto es, no tiene mayor consecuencia inmediata que la de que el juicio de origen siga su curso, existiendo con ello solamente el riesgo de que aquellos derechos sustanciales se vean con posterioridad vulnerados, lo cual, por sí solo, no causa perjuicio irreparable, sino que tal afectación podría ocurrir en el supuesto de que la sentencia definitiva viniese efectivamente a alterar, modificar o contradecir esos derechos, siendo entonces que la violación habrá trascendido, en cuyo caso estará la parte quejosa en aptitud de hacerla valer en el amparo directo, como violación al procedimiento, para obtener, de ser procedente, su reparación.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2009043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.70 K (10a.)

COPIAS CERTIFICADAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE EXPEDIRLAS.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Amparo vigente, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad copias o documentos a las partes que lo soliciten para rendir sus pruebas. De ser omisos, la parte interesada podrá solicitar al órgano jurisdiccional su expedición, una vez que acredite haberlo hecho con anterioridad, que requerirá se le envíen directamente en un plazo que no exceda de diez días. Para efecto de lo anterior, no es necesario que haya transcurrido un plazo prudente entre la solicitud a los servidores públicos por parte del interesado y la hecha al órgano jurisdiccional, ni que se acredite la negativa de las mismas por dichos servidores, para que el órgano lleve a cabo dicha petición. Lo anterior es así, ya que de la interpretación del citado artículo se concluye que la intención del legislador fue regular el procedimiento a seguir para la obtención de copias certificadas que se ofrezcan como pruebas en el juicio de amparo indirecto, con la finalidad de lograr la economía procesal que hace más ágil el trámite del juicio y reduce el tiempo para su tramitación, así como para garantizar a los solicitantes del amparo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consiste en otorgar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, lo que implica que los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, deben dilucidarse en definitiva y en el menor tiempo, por lo que su solución no debe apoyarse en tecnicismos legales ni en obstáculos que la impidan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 12/2014. María Yuri Ramírez Sosa. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Décima Época

Registro: 2009040

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITIÓ PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.

En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omitió precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata.(1)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 833/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

1. "Se usa la palabra falacia de varias maneras. Un uso perfectamente correcto de la palabra es el que se le da para designar cualquier idea equivocada o creencia falsa, ...pero los lógicos usan el término en el sentido más reducido y más técnico de error en el razonamiento o la argumentación. Una falacia es un tipo de argumentación incorrecta..." ("Introducción a la Lógica", EUDEBA, Autor: Irving M. Copi, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1987, página 81; título de la obra original "Introduction to logic").

Décima Época

Registro: 2009034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A.80 K (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SÓLO CUANDO SE ADUZCAN CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN DE LEGALIDAD, CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA.

La disposición citada prevé un supuesto complejo para la procedencia de los juicios de amparo directo en los cuales el quejoso pretenda impugnar una sentencia o resolución dictada en sede contencioso administrativa que le hubiera sido favorable; bajo esa hipótesis, el gobernado únicamente podría impugnar la constitucionalidad de las normas generales que le hubieran sido aplicadas, dejando de lado el aspecto de legalidad, aunado a que el trámite de su demanda queda supeditado a que la autoridad demandada en el juicio de origen interponga el recurso de revisión fiscal contra la resolución favorable y éste resulte procedente. Ese precepto aún está vigente, a pesar de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estimó inconstitucional, al emitir las tesis 2a. LXXV/2014 (10a.), 2a. LXXVI/2014 (10a.) y 2a. LXXVII/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 398, 400 y 397, de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.", "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA." y "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.", respectivamente, pues su votación no fue idónea para formar jurisprudencia obligatoria por reiteración, al requerirse para ello de cuando menos cuatro votos, y quedó sólo como criterio orientador por provenir de un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, en los casos en que resulte aplicable; de ahí que cuando un gobernado se ubica en la hipótesis normativa del referido artículo 170, fracción II, debe considerarse procedente el amparo directo; sin embargo, acorde con en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

JUNIO 2015

cual prevé que las disposiciones normativas deben interpretarse conforme al principio pro persona, así como en atención a los criterios contenidos en las tesis citadas, el juicio procede no sólo cuando se aduzcan cuestiones de inconstitucionalidad, sino también de legalidad, en busca de la tutela del derecho subjetivo pretendido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 268/2014. Building Systems de México, S.A. de C.V. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edmundo Raúl González Villaumé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Décima Época

Registro: 2009011

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXLV/2015 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece expresamente parámetros para realizar un análisis ordinario o estricto de la actividad legislativa, también lo es que reconoce que el ejercicio de los derechos humanos sólo podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca; asimismo, señala que los derechos deben interpretarse de forma que favorezca la protección más amplia de la persona e impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos; de ahí que las normas constitucionales busquen que las autoridades, por regla general, permitan el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, impongan alguna restricción. De la misma forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la restricción a éstos debe aplicarse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Consecuentemente, el hecho de que el artículo 17 constitucional permita al legislador regular los plazos y términos en los que debe garantizarse el acceso a la justicia, no implica que pueda establecer libremente requisitos que inhiban el ejercicio del derecho o alteren su núcleo esencial, por lo que los órganos jurisdiccionales están facultados para realizar un escrutinio de razonabilidad cuando el legislador imponga requisitos distintos para el ejercicio de acciones que protejan bienes jurídicos similares.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 501/2014. Greenpeace México, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

Décima Época

Registro: 2009003

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 36/2015 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de "constitucionalidad de normas generales", previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omite por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que los contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2517/2013. Axa Seguros, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto particular, mismo que coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Recurso de reclamación 825/2013. Miguel Ángel Caro Iturrios. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 4092/2013. Luis Raúl de las Casas Cadena. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 1092/2014. Personal del D.F., S.C. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de reclamación 410/2014. Julio César Escobedo China. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 36/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de abril de dos mil quince.

Ejecutorias

Recurso de reclamación 410/2014.

Décima Época

Registro: 2009169

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (IX Región)1o.6 K (10a.)

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU DESAHOGO TIENE COMO PROPÓSITO OTORGAR AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR ARGUMENTOS TENDENTES A FAVORECER SU SITUACIÓN JURÍDICA EN RELACIÓN CON LA POSIBLE CAUSA DE IMPROCEDENCIA DETECTADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON APOYO EN FACTORES DE HECHO Y DE DERECHO PARA CONTROVERTIRLA.

De la interpretación del citado artículo que indica: "Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.", se concluye que el propósito del desahogo de dicha vista es otorgar al quejoso la oportunidad de expresar argumentos tendentes a favorecer su situación jurídica en relación con la posible causa de improcedencia detectada por el órgano jurisdiccional, con apoyo en factores de hecho y de derecho para controvertirla; esto es, por medio de lo alegado en el escrito correspondiente y, de ser el caso, apoyado en los medios de convicción ofertados como anexos, sin que pueda tener el alcance de instaurar algún incidente o un trámite respecto de la eficacia o no de un documento o actuación acaecida dentro de distinto juicio de amparo o del procedimiento del cual derivó el acto reclamado, en razón de que la vista está limitada a debatir aspectos atinentes a la procedencia o improcedencia del juicio en que se actúa y en el cual se detectó la causa que motiva el sobreseimiento en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Amparo directo 878/2014 (cuaderno auxiliar 848/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Jesús Ávila Ayvar. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 780/2014 (cuaderno auxiliar 997/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Édgar Hernández Martínez y otro. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Décima Época

Registro: 2009165

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.220 C (10a.)

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE.

La impresión de internet de una transferencia electrónica no puede ser valorada como una copia simple de un documento privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino que en términos de los artículos 1237, 1238, 1242 y 1245 del Código de Comercio, así como del diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia, por lo que queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos. Así, en aras de crear seguridad jurídica en los usuarios de los servicios electrónicos, el legislador estableció reglas específicas para la valoración de la documental electrónica, de tal suerte que no puede valorarse como si se tratara de una copia simple de documentos privados, sino que queda a la prudencia del juzgador, en la inteligencia de que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de ese documento digital y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos; si el documento no fue objetado de falsedad por la parte actora y la objeción fue en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que se argumentara que dicho pago correspondiera a bienes, servicios o cualquier otra diversa; mientras que si existió el reconocimiento tácito de la existencia de dicho pago, contará con pleno valor probatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 634/2012. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Nota: La presente tesis fue emitida en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 11 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 299/2014, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Décima Época

Registro: 2009162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.C.8 K (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA.

El segundo párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en los casos en los que no exista excepción para dispensar su otorgamiento, si dentro del plazo de cinco días -legalmente computado- el quejoso no otorga la garantía fijada. Dicho precepto, ante su claridad, no admite interpretación distinta a la literal y, por ende, no permite al juzgador otorgar prórroga para exhibir la garantía, ante la mera afirmación del quejoso en el sentido de que carece de medios económicos para exhibir el monto respectivo; lo anterior tiene su génesis en que la suspensión no puede erigirse en un medio para paralizar injustificadamente la ejecución de los actos emitidos por las autoridades, es decir, el quejoso no debe obtener a través de la medida cautelar un beneficio excesivo pues, de lo contrario, se desnaturalizaría la noble intención del creador de la norma al instituir esa figura jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 150/2014. Leopoldo Villegas Varillas. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Décima Época

Registro: 2009159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXI.1o.P.A.4 K (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Décima Época

Registro: 2009158

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.15o.A.13 A (10a.)

SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). VALOR PROBATORIO DE LA INFORMACIÓN EN ÉL CONTENIDA.

La información contenida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes no produce consecuencias de derecho para las partes en las controversias jurisdiccionales, al tratarse de datos generados de manera interna por el Consejo de la Judicatura Federal para la obtención de los reportes estadísticos de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, que permitan una mejor organización de la función judicial, así como cumplir con el derecho a la información del público en general, pero no es dable que se tomen en consideración esos datos sin contar con las constancias fehacientes que los apoyen, al tener solamente el valor de indicios. Lo anterior se robustece con el hecho de que el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) tiene como objetivo captar, sistematizar, analizar y difundir la información estadística generada por los órganos mencionados, a través de la estadística mensual, pero no sustituye a las constancias que integran los expedientes del índice de aquéllos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 4/2015. Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. 11 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Mónica León Robles.

Décima Época

Registro: 2009154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XVII.1o.P.A.2 K (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que la aplicación del principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos, es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación que, en este supuesto, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Décima Época

Registro: 2009152

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVII.1o.C.T.1 CS (10a.)

PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. ATENTO A SUS DERECHOS HUMANOS, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ENCARGADAS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, PUEDEN INSTAURAR EL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE EN EL PROCEDIMIENTO POR SER UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONTEMPLADOS EN "LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" Y EN LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE ÉSTAS, PARA LOGRAR SU INCLUSIÓN AL PROCESO, POR PROPIO DERECHO Y EN UN PLANO DE IGUALDAD.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a ésta y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Por su parte, de los numerales 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como de los dispositivos 1, 2, 3, 4, 28, 29 y 31 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de las autoridades, dentro de las que se encuentran las encargadas de la administración e impartición de justicia, de efectuar los "ajustes razonables" necesarios al procedimiento para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ello sin distinguir la calidad con que intervenga en el proceso (es decir, ya sea como parte formal, material, como testigo, etcétera); asimismo, como formas de comunicación, se prevén de manera enunciativa, mas no limitativa, todo lenguaje escrito, oral y de señas, visualización de textos, sistema braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros modos, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información. En esta tesitura, cuando en un proceso interviene una persona con discapacidad visual, las autoridades jurisdiccionales, a cargo del erario público, deben efectuar al proceso los "ajustes razonables" pertinentes para conseguir su incorporación en un plano de igualdad, mediante la implementación del sistema de escritura braille o cualquier otro medio de comunicación con el que se prevenga o corrija que el incapaz sea tratado, directa o indirectamente, de una forma menos favorable a otra persona que no lo sea, en una situación comparable. Esto es así, ya que el aludido sistema de escritura no se consagra como un medio de comunicación exclusivo para lograr el pleno ejercicio de sus derechos humanos; de ahí que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la conveniencia del particular, las autoridades podrán optar por cualquiera de los medios de comunicación, que de forma enunciativa, mas no limitativa, prevén los referidos ordenamientos, siempre y cuando se logre su inclusión al procedimiento, por propio derecho y en un plano de igualdad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 119/2014. Karla María Herrera Guerrero. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Décima Época

Registro: 2009142

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.7 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)].

En el caso específico del depósito de documentos en los Buzones Judiciales de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, para la recepción de asuntos nuevos y promociones de término que no tengan el carácter de urgentes en horario nocturno, es inconcuso que, al operar fuera del horario de oficina, no obra intervención alguna por el personal adscrito para poder revisar y denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, o bien, para asentar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente, conforme al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el 17 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. Por esta razón, la obligación de verificar que los asuntos y promociones depositados estén debidamente firmados, integrados y dirigidos a los Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito a los que presta servicio la Oficina de Correspondencia Común de que se trate, recae en los usuarios de dichos buzones. En consecuencia, si el Juez de Distrito que recibe la demanda de amparo presentada en los Buzones Judiciales advierte que carece de firma autógrafa, requisito sine qua non que manifiesta la voluntad de quien suscribe el documento y que no es susceptible de ser sobrentendida ni inferirse a través de la búsqueda o deducción de la presentación de la demanda, debe desecharla de plano, por existir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, en esta hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 311/2014. Impulsora Dega, S.A. de C.V. y otros. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena López Morales.

Décima Época

Registro: 2009139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C.23 C (10a.)

ÁRBITROS PRIVADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Los artículos 1o. y 5o, fracción II, de la Ley de Amparo establecen que el juicio constitucional es procedente contra actos de particulares y que éstos tienen el carácter de autoridad responsable cuando sus funciones estén determinadas por una norma general y realicen actos equivalentes a los de una autoridad. Ahora bien, el arbitraje privado es el procedimiento basado en la voluntad de las partes, quienes renuncian al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial y confían a uno o más particulares (árbitro o árbitros) la decisión de todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación contractual. En ese sentido, debe decirse que aunque los árbitros privados tienen la facultad de resolver los conflictos jurídicos que las partes sometan a su consideración, como ello emana de un compromiso formado entre particulares, la función de los árbitros es privada e igual carácter tienen todas las actividades que desarrollan a fin de resolver la controversia de que se trate, esto es, no son funcionarios del Estado ni tienen jurisdicción propia o delegada, dado que sus facultades derivan no de una norma general, sino de la voluntad de los contratantes expresada en el acuerdo que la ley reconoce, y como quien nombra a los árbitros y determina los límites de su oficio no obra en interés público, o sea, en calidad de órgano del Estado, sino en interés privado, lógicamente las funciones de esos árbitros no son públicas, sino privadas, lo que significa que carecen de imperio, de suerte que no pueden los mismos árbitros conceptuarse como autoridades del Estado ni sus actos son equivalentes a los de autoridad, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo promovido en su contra.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 195/2014. Cecilia Flores Rueda y otros. 29 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Décima Época

Registro: 2009135

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2015 (10a.)

IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.

El parentesco por consanguinidad que une a un juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primary y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.

SEGUNDA SALA

Impedimento 4/2015. Ministro Juan N. Silva Meza. 25 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Décima Época

Registro: 2009127

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 28/2015 (10a.)

PETICIÓN. CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO SE ALEGUE VIOLACIÓN A ESE DERECHO, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A SEGUIR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.

El precepto referido sólo es aplicable tratándose de actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos; de ahí que cuando en la demanda de amparo se alegue violación al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto omisivo, aquel numeral resulta inaplicable, por lo que en este supuesto basta con que se dé vista al quejoso con la respuesta que, en su caso, proporcione la autoridad al rendir su informe justificado, para que pueda ampliar su demanda y alegar los vicios de fondo y forma que estime convenientes, pero sin exigir a dicha responsable que en el propio informe formule algún complemento, pues sería tanto como vincular al Juez de Distrito a prejuizar que en todos los casos la respuesta adolece de falta o insuficiente fundamentación y motivación, no obstante que la persona afectada desconocía su contenido y no estaba, en consecuencia, en aptitud de plantear un argumento en tal sentido.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 283/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Primero en Materia Administrativa, ambos del Décimo Sexto Circuito. 25 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2014.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil quince.

Ejecutorias Contradicción de tesis 283/2014.

Décima Época

Registro: 2009094

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLIV/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, CONSISTENTE EN QUE SE HUBIERA REALIZADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SE SATISFACE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO HACE REFERENCIA A ÉSTE PARA EXAMINAR LA VIGENCIA Y APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito hace una simple referencia a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede considerarse que realice su interpretación constitucional, ya que ese simple señalamiento no desentraña el sentido y alcance de su contenido. Así, por ejemplo, si aquél afirma realizar una interpretación conjunta de un precepto constitucional, como en el caso del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, 9, 10, 23 y primero a quinto transitorios de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del precepto constitucional citado, con la finalidad de determinar la vigencia y aplicación de dicho ordenamiento secundario en todo el territorio nacional en los niveles local y federal, es claro que la referencia al artículo 73, fracción XXI, constitucional no satisface el requisito de procedibilidad del recurso de revisión en amparo directo consistente en que se hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pues no tiene el propósito de desentrañar su sentido y alcances.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 4224/2013. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Décima Época

Registro: 2009077

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 37/2015 (10a.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 86, párrafo segundo, 105 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se concluye que el escrito en el cual se haga valer el recurso de reclamación debe presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y que, en caso de hacerlo ante uno distinto, no se interrumpe el plazo de tres días para su interposición previsto en el diverso 104, párrafo segundo, de la propia ley.

PRIMERA SALA

Recurso de reclamación 112/2014. Oswaldo Hernández Pitones. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 368/2014. Antonio de Jesús Mares Ruiz. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 578/2014. C.U. Relax Enterprises, S.R.L. de C.V. 17 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 926/2014. Luis Fernando Vázquez Vela. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Recurso de reclamación 872/2014. Juan Carlos Villalobos Máynez. 26 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

JUNIO 2015

Tesis de jurisprudencia 37/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de abril de dos mil quince.

Ejecutorias

Recurso de reclamación 872/2014.

Décima Época

Registro: 2009247

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.73 K (10a.)

SUSPENSIÓN. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO NO FACULTA AL PARTICULAR A EJECUTAR EL ACTO RECLAMADO.

El hecho de que ni el Juez de Distrito ni la autoridad responsable ordenen expresamente al particular paralizar la ejecución del acto reclamado, no lo faculta para que pueda llevarla a cabo. Es así, porque la inobservancia de la obligación establecida en el artículo 149 de la Ley de Amparo, bajo ninguna circunstancia justificará, en relación con el particular, el incumplimiento de la medida cautelar, ni atenuará las consecuencias jurídicas que se deriven de éste, pues su respeto y obediencia provienen, ante todo, de su naturaleza y de la finalidad instrumental que persigue. Intelección que es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la suspensión decretada en un juicio de amparo no sujeta únicamente a las autoridades, pues los principales obligados a respetarla son los individuos que figuran como partes en el propio juicio de amparo, sin que el cumplimiento de un acuerdo de autoridad que tenga efectos a cargo de ellos, implique que la suspensión origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad, sino de particulares (criterios de rubros: "SUSPENSIÓN.", "ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSIÓN EN CASO DE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA A CARGO DE PARTICULARES." (Registros digitales 303498, 320718 y 2004604, respectivamente).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 77/2014. Alejandra Beltrán Torres. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Ferreiro.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCI, Núm. 9, página 2300; Tomo XCV, Núm. 9, página 2087 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1657, con el número o clave de identificación 2a./J. 148/2012 (10a.), respectivamente.

Décima Época

Registro: 2009246

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.8 K (10a.)

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO Y RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 64 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo dispone "...Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.". Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que dicha disposición es aplicable al amparo directo cuando se actualiza una causa de improcedencia analizada de oficio, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben otorgar dicha vista para que el quejoso manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que el sobreseimiento derive del desistimiento expresado por el quejoso, ratificado ante la presencia judicial, se hace innecesario otorgar la vista a que se refiere el mencionado precepto, toda vez que no se trata de una causa de improcedencia advertida de oficio o alegada por alguna de las partes, amén de que no pudo ser analizada por un órgano de control constitucional de primera instancia, dado que se trata del amparo directo. Entonces, ante el pronunciamiento del quejoso en el sentido de que es su libre voluntad no continuar con el trámite del juicio de control constitucional que inició, sería ocioso darle vista con la actualización de una hipótesis a la que él dio lugar, ya que la intención del legislador al crear el mencionado artículo 64, así como del Alto Tribunal al interpretarlo, es que el quejoso no quede en estado de indefensión ante la aparición de una causa que dé lugar al sobreseimiento en el juicio, lo cual no puede actualizarse en el supuesto de que éste devenga del desistimiento del quejoso, pues sería tanto como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se defienda de un acto instado por él, cuando es evidente su voluntad de dar por concluida la acción constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 593/2014. Néstor Barrón Meza. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Décima Época

Registro: 2009245

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T.31 K (10a.)

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA APROBACIÓN O RECONOCIMIENTO RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO TOTAL A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE, PUEDE SER EXPRESO O TÁCITO (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 32/2001).

La fracción IV, párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, exige como presupuesto de procedencia para la impugnación en amparo indirecto de los actos de ejecución de sentencia, que se reclame la "última resolución" dictada en dicho procedimiento "entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento" o las que ordenan el archivo definitivo del expediente. Este significado legislativo es el mismo que diera también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis P. LVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 16, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.". Asimismo, al emitir la jurisprudencia P./J. 32/2001, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, de idéntico rubro, se advierte que el Máximo Tribunal de la Nación lo hizo retomando y reiterando lo determinado en la tesis citada en primer lugar, esto es, que por "última resolución" debía entenderse "aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento", añadiendo únicamente que esa aprobación o reconocimiento podía darse de manera expresa o tácita. En consecuencia, por igualdad de razón, la misma interpretación debe darse a la referida fracción IV, párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, pues la definición que el legislador previó para la expresión "última resolución" en esta norma, es la misma que analizó y dotó de alcance y contenido el Alto Tribunal en las aludidas tesis, esto es, que la aprobación o reconocimiento del cumplimiento total de la sentencia de amparo indirecto puede ser expreso o tácito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2015. Recipot, S. de R.L. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Javier Antonio Mena Quintana.

Décima Época

Registro: 2009243

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: X.3 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL INCIDENTE PROMOVIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA A PESAR DE QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Si bien el artículo 206, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo, lo que implica que una vez acontecido esto, debería declararse sin materia el incidente relativo; lo cierto es que dada su autonomía, existe la posibilidad de que se actualice el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo (quien no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado), cuya acreditación e integración de la averiguación previa correspondiente, quedarán a cargo del representante social respectivo, así como la responsabilidad administrativa que en su momento pudiera determinarse por la autoridad competente; siendo trascendental al efecto, el pronunciamiento que sobre ese aspecto haga el órgano de amparo encargado de velar por el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, pues el delito previsto en ese numeral es perseguible de oficio, de acuerdo con el artículo 114 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que una vez denunciado por cualquier persona ante el Ministerio Público Federal, éste dará curso a la averiguación previa respectiva, quedando en manos de diversa autoridad (a la de amparo) determinar si se cumplió o no con esa medida cautelar, constituyendo en consecuencia la figura delictiva; siendo importante que el órgano de amparo sea el que tenga la exclusividad de verificar el cumplimiento de la suspensión del acto reclamado, aun cuando se haya fallado el juicio en lo principal, pues el esclarecimiento de si existió o no violación a la suspensión (provisional, definitiva o de plano), a pesar de su conocimiento, corresponde al Juez Federal, quien determinará los alcances de esa medida y si en su caso, existió o no violación a ésta, por lo que ello no puede dejarse en manos de diversa autoridad. De ahí que no sea dable declarar sin materia el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso g), de la ley de la materia, a pesar de existir sentencia firme en el juicio de amparo, pues aun cuando de acuerdo con su artículo 209, la consecuencia directa en caso de demostrarse que la autoridad responsable incumplió con la suspensión del acto reclamado, no es la denuncia inmediata ante el Ministerio Público Federal por la comisión del delito en que pudiera incurrir la responsable ante la acreditación de su incumplimiento, sino el requerirle para que, en el término de veinticuatro horas, cumpla con dicha medida cautelar, apercibida que de no hacerlo

JUNIO 2015

se procederá conforme a lo dicho en primer término, quedando la posibilidad de la denuncia respectiva por el delito citado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 99/2014. Felipe Vicente Cortés Rodríguez y otros. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretaria: Miriam Sughey Pérez Alvarado.

Décima Época

Registro: 2009234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: (III Región)4o.14 C (10a.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

El litisconsorcio pasivo necesario, por su naturaleza, involucra una pluralidad de demandados y unidad de acción y, desde luego, lleva implícita la necesidad de llamar al juicio de origen a todos y cada uno de los litisconsortes que se encuentran vinculados entre sí por el derecho litigioso respectivo, con el fin de que puedan ser afectados por una sola resolución definitiva; en otros términos, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse una sentencia válida. En esas condiciones, cuando se promueve un juicio de amparo y el órgano de control constitucional advierte, oficiosamente, que en el sumario natural se actualizó la citada figura jurídica, porque al quejoso le corresponde la calidad de litisconsorte y no fue debidamente llamado a dicho trámite, debe conceder el amparo impetrado aunque no medie petición de parte en ese sentido, para el efecto de que el procedimiento sea repuesto y aquél sea debidamente emplazado, con el fin de que el juzgador de origen lo escuche y esté en condiciones de emitir una sentencia válida. Lo anterior obedece a la necesidad de salvaguardar, ante todo, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la figura jurídica analizada conlleva la necesidad de proteger el señalado derecho fundamental, así como la correlativa obligación de los juzgadores de instancia, como autoridades, de procurar su exacto cumplimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 25 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

JUNIO 2015

Ejecutorias Amparo en revisión 418/2014 (cuaderno auxiliar 1099/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Votos 41720

Décima Época

Registro: 2009228

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.2o.P.10 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO. SI SE DIO VISTA AL QUEJOSO PARA SU AMPLIACIÓN, POR ADVERTIR LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO LLAMADA A JUICIO O DE UN ACTO VINCULADO CON EL RECLAMADO, ES INCORRECTO QUE EL JUEZ DE DISTRITO SEÑALE UN PLAZO MENOR (3 DÍAS) AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU DESAHOGO.

Cuando del informe rendido por la autoridad responsable se advierta la participación de una autoridad no llamada a juicio o de un acto vinculado con el reclamado, ello debe hacerse del conocimiento del quejoso, otorgándosele la vista correspondiente, a fin de que pueda imponerse de su contenido y, de ser conforme a sus intereses, esté en aptitud de ampliar la demanda de amparo en el plazo que para tal efecto prevé el artículo 17 de la ley de la materia, pues ello es conforme al artículo 111, fracción II, de la propia ley. En ese sentido, es incorrecto que el Juez de Distrito requiera al quejoso para que desahogue dicha vista en un plazo menor (tres días) al previsto por el mencionado artículo 17 en tanto que este numeral establece para este supuesto el de quince días.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2014. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Décima Época

Registro: 2009224

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.9 K (10a.)

AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO PROCEDA UN RECURSO ORDINARIO Y ÉSTE NO SE AGOTE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE AQUÉL, INCIDE EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y NO EN LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 16/2003).

El artículo 170, fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece que por sentencias definitivas o laudos se entenderá los que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. Por su parte, el artículo 46 de la ley de la materia abrogada señalaba como requisito sine qua non para la procedencia del juicio de amparo directo, que contra la sentencia definitiva o resolución que le pusiera fin al juicio, las leyes comunes no concedieran recurso ordinario alguno, por virtud del cual pudieran ser modificadas o revocadas. En ese tenor, la recta intelección del mencionado numeral de la ley vigente lleva a considerar que el hecho de que contra la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio reclamada, proceda un recurso ordinario y éste no se agote previo a la promoción del amparo, incide en la procedencia del juicio y no en la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito; por tanto, dicho órgano jurisdiccional tiene competencia para declarar la improcedencia de la demanda de amparo, conforme al numeral 61, fracción XVIII, por inobservancia al principio de definitividad, que lo obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio en términos del diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo. En tal virtud, en el nuevo contexto normativo, atendiendo al artículo sexto transitorio de la nueva ley, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 16/2003, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.", pues el escenario jurídico conforme al cual se generó dicho criterio ya no es igual al que aparece en la ley vigente, en tanto que en ésta, la definitividad, que era de singular importancia para establecer la competencia, se fijó como un aspecto no de ésta, sino de la procedencia del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 442/2014. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Isidro Jaramillo Olivares.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 6/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVII, Tomo I, abril de 2015, página 95.

Décima Época

Registro: 2009221

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: (I Región)1o. J/1 (10a.)

QUEJA. LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO RELATIVO POR VÍA TELEGRÁFICA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, por regla general, las promociones deben presentarse por escrito, ya sea de manera física con firma autógrafa de su autor, o vía electrónica, signado por ese medio conforme a las reglas expedidas por el Consejo de la Judicatura Federal; por otro lado, los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 99 de la citada ley, establecen que el recurso de queja contra el auto que resuelva sobre la suspensión provisional, deberá ser interpuesto por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, dentro del plazo de dos días; en esa medida, resulta evidente que es indebida la presentación del recurso de queja relativo por la vía telegráfica, pues conforme a la legislación vigente no se encuentra previsto el telégrafo como un medio de presentación de escritos u oficios, ya que no se puede verificar la identidad del remitente, en tanto que el ordenamiento jurídico en vigor establece la utilización de medios electrónicos empleados conjuntamente con una firma electrónica, cuyos efectos son equivalentes a los de la autógrafa y, por consiguiente, permite la captura de información de modo que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de corroborar su contenido y origen; salvo en aquellos casos excepcionales en los que, por la gravedad del acto controvertido, resulta lógico que deban obviarse algunas de las formalidades que prevé la ley, en cuyo supuesto se pueden enviar comunicaciones al tribunal de amparo de maneras distintas a su presentación directa ante el órgano, o bien, por conducto del servicio postal o del sistema electrónico; sin embargo, tal beneficio se autoriza excepcionalmente y sólo a favor de los particulares, como se desprende de los artículos 20, segundo párrafo y 110, segundo párrafo, ambos de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Queja 439/2015. Plásticos Especializados de Monterrey, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 526/2015. Grupo Aguacatero de Atenquique, S. de P.R. de R.L. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: Liliانا Hernández Paniagua.

Queja 574/2015. Molduras y Servicios M y N. S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 575/2015. Molduras y Servicios M y N. S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Manuel Carbajal Hernández, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Angélica Alejandra Robles García.

Queja 661/2015. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Ejecutorias

Queja 661/2015.

Décima Época

Registro: 2009212

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a. XXXV/2015 (10a.)

PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL O DE INSPECCIÓN JUDICIAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER, COMO REGLA GENERAL, QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

El citado precepto establece que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas. Por tanto, si la oferente conocía el hecho cuya certeza trata de probar o impugnar con anterioridad a la audiencia constitucional, entonces tuvo la oportunidad de ejercer tal derecho y, de no haberlo hecho así, opera la preclusión en su perjuicio. Lo anterior, no viola el principio de interpretación más favorable a la persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque éste conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, pero no implica que al ejercer la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas y los plazos procesales aplicables, ya que ello equivaldría a contravenir los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, lo que redundaría en perjuicio de las demás partes en el juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

Queja 215/2014. Inmobiliaria Raais, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Décima Época

Registro: 2009209

Instancia: Segunda Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XXXVI/2015 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES. TIPOLOGÍA Y NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA PROHIBIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.

En el referido precepto se señala que en el juicio de amparo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la relativa a la confesional por posiciones; en este sentido, la teleología de dicho precepto implica la intención del legislador en cuanto a prohibir la absolución de posiciones, con el objeto de provocar la aceptación de hechos imputados a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo o sobre hechos propios del quejoso que el tercero interesado pretende desvirtuar mediante la respuesta a preguntas específicas. Bajo este contexto, el objeto de dicha restricción es que las partes en el juicio de amparo no se interroguen entre sí, en la inteligencia de que en el juicio de amparo no se prohíbe expresamente la confesional espontánea, como la derivada de manifestaciones que se presentan al rendirse el informe con justificación o tratándose del quejoso, precisiones sobre el acto reclamado, como puede ser la fecha en la que se hizo sabedor de éste.

SEGUNDA SALA

Queja 160/2014. Operadora de Estacionamientos Bicentenario, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Décima Época

Registro: 2009206

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 66/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el recurso de revisión proceda contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello, es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, una omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 931/2014. María de Lourdes Lugo Ángeles. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 4524/2014. Mario Fredy Cruz Cuevas. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5556/2014. Alfonso Robles Becerra. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 5695/2014. Guadalupe García Bravo. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo directo en revisión 4528/2014. Impulsora de Proyectos Inmobiliarios de Culiacán, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 66/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 4528/2014.

Décima Época

Registro: 2009205

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 70/2015 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 22/2003 (*) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, pues su actuación, imparcial por antonomasia, se agota con la emisión del acto reclamado. Sin embargo, cuando al titular (persona física) del órgano de autoridad se le impone la multa prevista en la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo, por no tramitar la demanda de amparo o no remitir con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esa ley las constancias que le sean solicitadas por el juzgador de amparo o por las partes en el juicio constitucional, sí tiene legitimación procesal para interponer el recurso de revisión a efecto de impugnar dicho precepto legal, pues no considerarlo así, implicaría la imposibilidad de combatirlo, lo que sería contrario a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA."

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 5015/2014.

Décima Época

Registro: 2009203

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 71/2015 (10a.)

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.

Acorde con el precepto legal citado, se sancionará con multa de 100 a 1000 días a la autoridad responsable que no trámite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la Ley de Amparo las constancias que le sean solicitadas en el juicio constitucional. A su vez, conforme al artículo 178, fracción III, de la misma ley, la autoridad responsable debe rendir un informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para darle oportunidad de defender la legalidad y la constitucionalidad de sus actos y, de esa manera, tener una adecuada defensa en el juicio de amparo. Sobre tales premisas se concluye que el artículo 260, fracción IV, de la ley referida no viola el derecho humano de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es en dicho informe donde la autoridad responsable puede manifestar lo que a su derecho convenga y expresar las razones que a su juicio justifiquen la dilación en la remisión de la demanda de amparo; es decir, la autoridad responsable no carece de un medio para ser escuchada previamente a la imposición de la multa, toda vez que en el informe indicado puede justificar sus actuaciones.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 71/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil quince.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 5015/2014.

Décima Época

Registro: 2009197

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?

Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas -el qué, el quién y el cuándo- tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 216/2014. Luis Manuel Pérez de Acha y otros. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Décima Época

Registro: 2009179

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 38/2015 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La obligación de ejercer el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad de una norma se actualiza aun en aquellos casos en los que el derecho humano de que se trate esté regulado en la propia Constitución Federal. Lo anterior, porque el Tribunal Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, no hizo esa acotación, ni determinó que el control ex officio fuera una cuestión de subsidiariedad, sino que más bien recalcó que los jueces y todas las autoridades del país estaban obligados a velar por los derechos humanos y que esa vigilancia se traducía, en el caso de los juzgadores, en un problema interpretativo; para ello, se requiere que lleven a cabo efectivamente ese control en aquellos casos en los que la norma que se va a aplicar despierte sospechas para la autoridad aplicadora o sea señalada por el interesado como violatoria de derechos en el juicio de amparo; en esos supuestos, deberá además llevar a cabo el ejercicio en los tres pasos que indica el expediente Varios 912/2010: interpretación conforme en sentido amplio, interpretación conforme en sentido estricto y, en su caso, inaplicación.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 909/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 2916/2013. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

JUNIO 2015

Amparo directo en revisión 3797/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Amparo directo en revisión 3274/2014. 12 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 38/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de abril de 2015.

Ejecutorias

Amparo directo en revisión 3274/2014.

Décima Época

Registro: 2009176

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 14/2015 (10a.)

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD.

El artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Ahora bien, lo señalado en ese numeral es extensivo para la promoción de los medios de defensa y para cualquiera de las partes en el juicio, de manera que si la ley reglamentaria autoriza la interposición de medios de impugnación utilizando ese medio de comunicación, el depósito en la oficina de correos es apto para interrumpir el plazo para el cómputo de la oportunidad, con la única condicionante de que el promovente tenga su domicilio fuera de la jurisdicción del órgano que conozca del juicio.

PLENO

Contradicción de tesis 221/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Quinto del Décimo Octavo Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Primero en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 5 de marzo de 2015. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable a todas las partes dentro del juicio respectivo; votaron en contra Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza, por lo que ve a que la posibilidad de presentar las promociones respectivas ante el servicio postal opera respecto de la demanda de amparo, el primer escrito del tercero interesado y cualquier medio de defensa interpuesto dentro de un juicio de amparo; los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, únicamente respecto del recurso de revisión y no en relación con otros medios de defensa, votaron en contra. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío

Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que se tomará en cuenta la fecha de depósito en la oficina postal para la interrupción del plazo; votó en contra Alberto Pérez Dayán. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales, por lo que ve a que lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Amparo es aplicable únicamente cuando la parte respectiva reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo; los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos porque debe atenderse al lugar de residencia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, porque debe atenderse al lugar de residencia, Juan N. Silva Meza, porque debe atenderse al lugar de residencia y Alberto Pérez Dayán votaron en contra. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 445/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 61/2014, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 117/2013, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 16/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión 329/2014.

El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 14/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.65 K (10a.)

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. PIERDE ESTE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE ACUDE POR SEGUNDA VEZ A PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA UN ILEGAL EMPLAZAMIENTO.

Si con motivo de un juicio de amparo promovido contra un emplazamiento al procedimiento de origen se declara la nulidad de todo lo actuado, el inconforme adquiere conocimiento de la existencia del juicio natural, por lo que pierde el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación, puesto que para conservar esa categoría es menester que no se ligue de alguna manera a la controversia de origen y desconozca su tramitación antes de que se dicte sentencia definitiva. Así, el interesado no puede acudir por segunda vez al juicio de amparo con dicho carácter a impugnar el ilegal o defectuoso emplazamiento y alegar que conserva la referida calidad, pues desde el primer juicio se ostentó sabedor de la controversia y es a partir de dicho conocimiento que se computa el plazo para acudir al amparo sin necesidad de observar el principio de definitividad; además, con la reposición del procedimiento, el quejoso se integra a la relación procesal y puede hacer valer los recursos y medios ordinarios previstos en la ley para ejercer su garantía de audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 155/2013. Mario Chavarín Díaz. 9 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Décima Época

Registro: 2009267

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C.64 K (10a.)

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Si bien de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, son de observancia general no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, con el objeto de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, ello no implica que la normativa en materia de derechos humanos sea incompatible con el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, dado que éste no puede considerarse como un recurso, sino como un verdadero juicio previsto en el artículo 107 de la Carta Magna, en el que se sientan las bases a las que se sujetará el procedimiento y el orden jurídico que lo regula a través de la Ley de Amparo, en cuyo artículo 61 establece diversas causas de improcedencia como presupuestos procesales que deben atenderse, pues lo contrario daría lugar a una situación permanente de inseguridad jurídica en relación con todos los actos de autoridad, lo que resulta ajeno y contrario a los fines que persiguen el juicio de amparo, la Constitución y los propios tratados sobre derechos humanos. Ahora bien, el citado artículo 61, en su fracción XVIII, señala como casos de excepción al principio de definitividad cuando: a) se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente por desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; c) se trate de persona extraña al procedimiento. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Por tanto, el principio de definitividad es compatible con la normatividad en materia de derechos humanos, ya que la observancia de los requisitos para acceder al juicio de amparo resultan acordes con los lineamientos establecidos en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su trámite es rápido, sencillo y únicamente se requiere estar en el supuesto de afectación de un

acto de autoridad para acceder a la posibilidad de impetrar la protección de la Justicia Federal, dentro del plazo previsto por la ley. De ahí que el derecho de acceso a la justicia no se traduce en una facultad para transgredir las normas que rigen al procedimiento; tampoco implica que quede al arbitrio de los gobernados interponer o no los recursos previstos en la ley ordinaria contra los actos que se señalan como reclamados, pues la ley de la materia dispone específicamente en qué casos el quejoso puede acudir directamente al juicio de amparo sin agotar los medios ordinarios de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 117/2013. Corporativo Zéndere I, S.A. Promotora de Inversión de C.V. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Décima Época

Registro: 2009261

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.P.3 K (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo genérico para la presentación de la demanda es de quince días. Por su parte, el numeral 18 de la citada legislación establece tres hipótesis para computarlo: 1) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de éste; 2) desde el día en que haya tenido conocimiento; y, 3) a partir de la fecha en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, cuando de autos se advierta la existencia de elementos suficientes para establecer que el quejoso tiene especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más), debe excluirse de la hipótesis señalada en primer término, y computarse el mencionado plazo a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación de la sentencia impugnada se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados de la autoridad responsable, y cuente con representación legal autorizada para oír y recibir notificaciones en la segunda instancia de la que emana el acto reclamado, pues ante una omisión de ésta pueden transgredirse irreparablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación por estrados, no se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del quejoso; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva, no discriminación y permitirle el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Décima Época

Registro: 2009251

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 75/2015 (10a.)

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Del análisis sistemático de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito cuenta, al momento de proveer sobre la admisión de una demanda de amparo directo junto con el informe justificado y los demás elementos establecidos en la ley, con los elementos suficientes para valorar si la remisión realizada por la autoridad responsable transgrede el artículo 178 de la misma legislación y, en consecuencia, si es el caso de aplicar la sanción prevista en el numeral 260, fracción IV, citado. De esa forma, se permite que, mediante el recurso de reclamación, la autoridad responsable pueda presentar argumentos encaminados a desvirtuar las razones en las que se sustentó la imposición de la multa, pues la sanción que se combate es una afectación personal sufrida por el titular del órgano responsable, el cual tiene derecho a un recurso para impugnar los actos que le afectan, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, aun cuando en el informe justificado la autoridad responsable exponga las razones que a su juicio justifican el incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo y el Presidente del órgano colegiado considere que se debe imponer la multa dispuesta en el artículo 260, fracción IV, de esa ley, la autoridad responsable tendrá oportunidad de desvirtuar los razonamientos que sustentan la sanción decretada mediante el recurso de reclamación.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

JUNIO 2015

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 75/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Décima Época

Registro: 2009250

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 76/2015 (10a.)

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a lo establecido en los artículos 178 y 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que no cumpla con los deberes que le impone el primero de los preceptos mencionados, se hará acreedora a una multa de entre 100 y 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, no existe la obligación de apercibir o requerir a la autoridad responsable para que cumpla con ello antes de la imposición de la multa en comento, pues el juicio de amparo es un mecanismo de defensa de derechos humanos que debe ser eficaz, por lo que es necesario que se respeten los principios de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción resulta debida e imponible por el solo hecho de que se actualice la infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de 2011; además, es necesario tener en cuenta que la imposición de la multa se da ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el legislador a las autoridades responsables, que son de conocimiento previo para ellas, lo que implica que necesariamente saben los deberes y consecuencias contenidas en la Ley de Amparo, sin que exista necesidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito las requiera o aperciba para que cumplan con aquéllas.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 4945/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Amparo directo en revisión 4946/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Amparo directo en revisión 5015/2014. José Gregorio Pérez de Hoyo. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5017/2014. Oswaldo Hernández Sánchez. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo en revisión 5043/2014. Francisco Javier Jiménez Colín. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 76/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de mayo de dos mil quince.

Boletín Judicial Agrario Núm. 272 del mes de junio de 2015, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de septiembre de 2015 en Grupo Gráfico Editorial, S. A. de C. V., Calle B No. 8, Parque Industrial Puebla 2000, C.P. 72225, Puebla, Pue. La edición consta de 2,000 ejemplares.